



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta que se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en salud a SANITAS EPS, en calidad de beneficiario.
- Aduce que fue diagnosticado con un TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, así como también padece otras patologías, que le han causado un grave deterioro a su salud.
- Refiere que los galenos tratantes adscritos a la EPS, determinaron que para mejorar sus condiciones de salud, es necesario realizarle una cirugía de columna a fin de controlar el deterioro físico e incluso la muerte.
- Indica que una vez prescrita la cirugía por el Dr. Gabriel Manuel Vargas Grau, la accionada procedió a expedir las ordenes médicas desde el 20 de abril del año que avanza, sin que a la fecha de la presente acción constitucional se haya autorizado el procedimiento quirúrgico requerido.
- Señala que, en el año 2020, el mismo especialista le había prescrito el procedimiento quirúrgico; sin embargo, la entidad accionada no autorizó la cirugía lo cual agravo su estado de salud, a tal punto que en la última valoración médica le fueron prescritos cuatro procedimientos quirúrgicos y no dos, como había sido ordenado desde un principio, por la negligencia de la EPS al no autorizar y agendar de inmediato el servicio ordenado por el galeno tratante.
- Comenta que carece de medios económicos para costear el procedimiento quirúrgico, toda vez que debido a sus padecimientos de salud no le ha sido posible trabajar y depende económicamente de la caridad de sus familiares.

- Agrega que interpuso una queja vía telefónica ante la Superintendencia de Salud, por el actuar omisivo de la EPS SANITAS, por lo cual la EPS procedió a contactarlo indicándole que debía radicar su solicitud de autorización para iniciar con el trámite toda vez que no contaban con tal información, sin embargo, pasado un término más que prudencial, la accionada no ha emitido misiva alguna.
- Agrega que las patologías que padece requieren de la atención inmediata para mejorar su calidad de vida, toda vez que éstas son degenerativas y limitan funcionalmente sus condiciones mínimas de vida para realizar cualquier tipo de actividad física.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el accionante, que SANITAS EPS, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la seguridad social, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS, autorizar y garantizar de manera inmediata los procedimientos quirúrgicos y exámenes especializados necesarios, de igual manera solicita el amparo a la atención médica integral.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 03 de octubre en curso, en la cual se dispuso notificar a SANITAS EPS S.A.S y vincular a CLINICA CHICAMOCHA S.A., MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, con el objeto de que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

## **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

### **• SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

Procede a dar respuesta a través de la subdirectora técnica de defensa jurídica, quien manifiesta que, una vez revisada la presente acción, se tiene que la EPS encargada de garantizar los servicios de salud del accionante, no ha cumplido con ello, imponiéndole trabas administrativas para la efectiva prestación del servicio.

Asimismo, advierte que la entidad de control del Sistema de Salud en Colombia no es quien tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de ellos es responsabilidad de las EPS's, por tal razón solicita la desvinculación de la entidad en razón a que no existe responsabilidad alguna dentro del presente trámite constitucional, pues no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, por lo que señala que es evidente la falta de legitimación de la causa por parte de la Supersalud, por consiguiente, solicita sea desvinculada de la presente acción.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Frente al caso en concreto, señala que, de acuerdo con la normativa vigente, la prestación de los servicios en salud es función de las EPS'S y no del ADRES, situación que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la vulneración de derechos fundamentales no es atribuirle a dicha entidad. No obstante, lo anterior, advierte que las EPS's tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, sin que puedan en ningún caso dejar de prestarla, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o salud de sus afiliados.

También advierte que no debe salir avante cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, toda vez que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionado así un desfinanciamiento al sistema de salud y un fraude a la ley.

Así las cosas, solicita se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se le desvincule de la acción constitucional. Igualmente, que se abstenga el despacho de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, como también de vincularla en siguientes oportunidades por asuntos relacionados con la prestación de servicio.

Finalmente, solicita modular las decisiones proferidas, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con cargas que se impongan a las entidades accionadas, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan del ámbito de salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación de la misma.

- **SANITAS EPS S.A.S.**

Refiere que el accionante se encuentra afiliado a la entidad, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario activo, asimismo indica que se le está brindando toda la cobertura del PBS, igualmente señala que se le han autorizado todos los servicios de salud que el paciente ha requerido, cumpliendo así con el marco del SGSSS.

De otra parte, en cuanto al procedimiento de neurocirugía prescrito por el galeno tratante adscrito a la EPS, indica que el mismo fue evaluado en junta, y el 18 de julio del presente año se remitió el concepto de pertenencia a la IPS CHICAMOCHA, quien informó que el paciente no se ha acercado a solicitar la programación del servicio; sin embargo la EPS procedió a comunicarse con la IPS solicitando la programación del mismo, a lo que le fue informado que actualmente no se podía asignar fecha para la cirugía en razón a una falla en el equipo de intensificador de imagen, el cual es indispensable para ejecutar el procedimiento quirúrgico.

Asimismo, en cuanto a la pretensión de atención integral, señala que, ello no debe ser concedido, en razón a que no es posible dar trámites a solicitudes futuras e inciertas, toda vez que no se dispone de una historia clínica futura que determine el estado de salud actual del usuario.

Por lo expuesto considera que en el presente caso no existe violación a los derechos fundamentales del accionante, y solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe la negación de los servicios de salud.

- **MINISTERIO DE SALUD NACIONAL.**

Pese a que fue notificado de la acción constitucional tal como consta a ítem 005 del expediente digital, dejó vencer el término de traslado en silencio.

- **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.**

Indica que, una vez revisada la acción constitucional, se evidencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por factor funcional, toda vez que la Secretaria de Salud Municipal, no tiene competencia para ordenar la prestación de algún servicio de salud, pues esta obligación recae única y exclusivamente en la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario, ya sea en calidad de cotizante o beneficiario como en el presente asunto lo es SANITAS EPS.

Para concluir, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se desvincule de la presente acción, toda vez que esa dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

- **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**

Manifiesta que, una vez revisada la historia clínica del paciente, se tiene que desde el año 2020, ha sido atendido por la especialidad de neurocirugía por el diagnóstico TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, por lo cual en el mes de mayo del 2020, el especialista médico le prescribió un procedimiento quirúrgico, asimismo advierte que en un lapso aproximadamente de dos años el paciente no regresó a la IPS a realizar la cirugía prescrita en primera oportunidad por el galeno tratante; sin embargo, en enero del 2022, hubo una segunda consulta por la misma especialidad, en la cual se le prescribió un RNM y escenografía, y en abril de 2.022 se diagnosticó la patología HERNIA DISCAL L 3, L 4, L 5 Y S 1 CON CANAL MEDULAR ESTRECHO, por lo cual se prescribió una serie de exámenes prequirúrgicos, evaluación preanestésica y se propuso cirugía de exploración y descompresión, fusión intervertebral, excisión de disco y artrodesis, siendo esta la última anotación con la que cuenta la IPS.

Por último, aduce que conforme lo demuestra la historia clínica, la IPS le ha suministrado la atención médica que requiere el paciente conforme lo ha solicitado, no obstante, respecto de los dos años que el usuario no se presentó para el procedimiento quirúrgico nada se sabe al respecto, y en cuanto a la prescripción

de los procedimientos de abril de 2022, no ha sido recibida ninguna solicitud en la institución para proceder de conformidad.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

Señala que revisada la base de datos de la ADRES, se tiene que el señor LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS, se encuentra afiliado a SANITAS EPS en estado activo al régimen contributivo, por tal razón, de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional advierte que la entidad encargada de garantizar los servicios de salud del actor es la EPS, pues ésta debe eliminar cualquier obstáculo que le impida al afiliado acceder de manera oportuna y eficaz a los servicios de salud.

Finalmente, indica que es evidente que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado prerrogativa constitucional alguna al accionante, por lo que no hay responsabilidad en la presente acción.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y a la seguridad social, por tanto, se encuentra legitimado.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

SANITAS EPS, es una entidad de carácter particular que presta servicio público y la CLINICA CHICAMOCHA S. A., MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, son entidades públicas, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, por imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, aunado que frente a la primera de las mencionadas se encuentra afiliado el actor.

### **3. Problema Jurídico**

Determinar si SANITAS EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Angel Mantilla Rojas, al no autorizar y garantizar los procedimientos quirúrgicos denominados: EXPLORACION Y DESCOMPRESION MAS DE DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA, FUSION INTERCORPORAL ANTEROLATERAL (ALIF) CON INSTRUMENTACION (102), ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA ANTERIOR O LATERAL ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA ANTERIOR O LATERAL DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA y exámenes especializados necesarios, prescritos por su galeno tratante.

Igualmente se configura en establecer si se estructuran los presupuestos instituidos por la jurisprudencia para acceder a la pretensión de tratamiento integral incoada.

#### **4. Marco Jurisprudencial**

##### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

##### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:**

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>7</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*<sup>8</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

Por ello, la Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>11</sup>.*

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología<sup>12</sup>, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>13</sup>.

#### **4.3. Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.**

Al respecto, en Sentencia T-306 de 2016, reitero lo siguiente:

***“4. El deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia***

*El Sistema de Seguridad Social en Salud se rige por unos principios expresamente consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales, y en la Ley misma, los cuales constituyen mandatos superiores que determinan la forma en que las EPS deben procurar la prestación de los servicios de salud.*

(...)

*Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto “se le impide acceder en el momento que*

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

<sup>11</sup> Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”<sup>14</sup>

Por ejemplo, en la sentencia T-826 de 2007, con ocasión de la demora en el suministro de un servicio de salud, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una joven de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y la sometía al agotamiento previo de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que “se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.”

En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que “el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.”

En esta misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.

(...)

En la sentencia T-489 de 1998, con ocasión de un paciente que requería una cirugía de rodilla con carácter urgente en razón a los intensos dolores que padecía, la Corte expresó que este “estado de sufrimiento superable con una cirugía se ha prolongado injusta e innecesariamente (...) por un causa ajena a la responsabilidad y posibilidad de acción del demandante”.

Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo, o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud “vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte”.

Así mismo, la sentencia T-433 de 1994 sostuvo que si una paciente padece dolores que le causan sufrimiento y existe una cirugía que le permite su recuperación “es necesario que la operación recomendada por el mismo centro sea practicada lo más pronto posible, dentro de un término científicamente admisible y humanamente soportable” a fin de que la demora no conduzca a unos nuevos factores de malestar o de agravamiento de los anteriores.

(...)

Así por ejemplo, en la sentencia T-260 de 1998, la Corte indicó que no podía afirmarse que “como la visión del demandante no está en peligro de perderse, debe denegarse el amparo constitucional solicitado. Sería tanto como esperar a que un enfermo demuestre que está al borde de la muerte para que el juez de tutela tome cartas en el asunto, cuando lo natural y obvio dentro del campo de la medicina es evitar llegar a tan terrible estado.”

Lo anterior responde al concepto mismo de la vida y la salud como derechos constitucionales de carácter fundamental, los cuales no significan una mera posibilidad de existir, de alguna forma, sino, por el contrario, implican “una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad,

---

<sup>14</sup> Ibid.

*cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”<sup>15</sup>*

*En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada<sup>16</sup>, que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente. (...)” (Subraya del Despacho).*

## 5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia aquél es una persona que tiene capacidad para suscitar su propia defensa, mediante la presente acción.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de decirse que de los hechos expuestos y anexos en la presente acción constitucional, se observa que el 22 de abril de 2022, el galeno tratante adscrito a la red de salud de SANITAS EPS, le prescribió al señor MANTILLA ROJAS, los procedimientos EXPLORACION Y DESCOMPRESION MAS DE DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA, FUSION INTERCORPORAL ANTEROLATERAL (ALIF) CON INSTRUMENTACION (102), ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA ANTERIOR O LATERAL ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA ANTERIOR O LATERAL DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA y una serie de exámenes médicos<sup>17</sup>, los cuales a la fecha en que se interpuso la acción de tutela, no han sido autorizados, programados, ni suministrados, en relación con lo cual la EPS accionada, en escrito de contestación advirtió entre otras cosas, que se había comunicado con la IPS asignada para que procediera a programar los servicios prescritos por el galeno tratante, sin embargo, no existe programación del mismo, por un presunto daño en los equipos que requieren para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

De la anterior declaración realizada por la EPS, se puede determinar, que sin lugar a dudas el servicio médico ordenado a favor del actor, no ha sido suministrado y que es posible manifestar que no es de recibo para esta instancia, los argumentos expuesto por el accionado, si en cuenta se tiene que la prescripción médica data de hace aproximadamente más de 6 meses, tiempo en el cual no se le ha autorizado, ni garantizado el procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, de manera que es evidente que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por el señor Mantilla Rojas, pues el retraso en generar la autorización de servicios, programar y suministrar los servicios de: EXPLORACION Y DESCOMPRESION MAS DE DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA, FUSION INTERCORPORAL ANTEROLATERAL (ALIF) CON INSTRUMENTACION (102), ESCISION DE DISCO

<sup>15</sup> Ver la sentencia T-260 de 1998.

<sup>16</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

<sup>17</sup> Ver archivo 001 expediente digital

INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA ANTERIOR O LATERAL ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA ANTERIOR O LATERAL DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA y exámenes especializados prescritos por el galeno tratante, afecta su calidad de vida, máxime cuando se trata de un paciente que padece una enfermedad degenerativa, la cual pone en riesgo sus condiciones de vida y salud, véase que en primera oportunidad en el año 2020, le habían ordenado dos procedimientos quirúrgicos pero al pasar del tiempo la enfermedad ha ido avanzando a tal punto de requerir en total cuatro procedimientos, según se otea en la histórica clínica de data 22 de abril de 2022.

Bajo tal contexto se observa, que sí existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS, pues SANITAS EPS debe garantizarle la adecuada prestación de servicios que requiere su afiliado, ya que resulta inaceptable que después de seis meses de haberse prescrito los procedimientos quirúrgicos y exámenes especializados, por parte de un médico adscrito a red de servicios de la EPS accionada, no se haya realizado, o por lo menos, programado los mismos, pues si bien los trámites y procedimientos administrativos para la consecución de los servicios de salud son necesarios y razonables, ello siempre que no demoren excesivamente el acceso al mismo y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, de igual manera se itera, que es obligación de la EPS garantizar el acceso efectivo de los afiliados a los servicios de salud en forma oportuna y en condiciones de calidad, más aún cuando no existe una justificación de parte de ésta en la demora en su prestación.

Así las cosas, se ordenará a la EPS-S accionada que programe, suministre y garantice en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, los procedimientos quirúrgicos de: EXPLORACION Y DESCOMPRESION MAS DE DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA, FUSION INTERCORPORAL ANTEROLATERAL (ALIF) CON INSTRUMENTACION (102), ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA ANTERIOR O LATERAL ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA ANTERIOR O LATERAL DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA y exámenes especializados, conforme lo persigue en las pretensiones incoadas y de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.

Por último, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud para sus padecimientos, que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste último tipo, pues no se halla acreditado que sea i) sujeto de especial protección constitucional o ii) que padezca de enfermedades catastróficas, casos en los cuales podría entrar a considerarse la posibilidad de acceder a la pretensión relacionada con la prestación de atención integral en salud, amén de lo cual, no se advierte que la EPS haya negado algún servicio de salud requerido por el señor LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS, sino lo que se evidencia es demora en la prestación de los servicios médicos requeridos y además, este juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer “criterios” que hagan determinable una orden diferente a la que se anunció que será impartida,

máxime cuando no se advierte que tenga otros servicios pendientes de la EPS por garantizar, y por cuya razón, ésta pretensión será negada.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la CLINICA CHICAMOCHA S. A., MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y justas del señor **LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.832.130, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, **PROGRAME, REALICE y GARANTICE** los procedimientos quirúrgicos denominados EXPLORACION Y DESCOMPRESION MAS DE DOS SEGMENTOS POR FORAMINOTOMIA VIA ABIERTA, FUSION INTERCORPORAL ANTEROLATERAL (ALIF) CON INSTRUMENTACION (102), ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA ANTERIOR O LATERAL ABIERTA, ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA ANTERIOR O LATERAL DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA y exámenes especializados ordenados para la práctica de dichos procedimientos, a favor del señor **LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.832.130, conforme a lo ordenado por médico tratante y según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NEGAR LA ATENCION INTEGRAL** solicitada por el señor **LUIS ANGEL MANTILLA ROJAS**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la CLINICA CHICAMOCHA S. A., MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
**Julian Ernesto Campos Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12ea024c6e425886a25d6b969ea7247fd1cc5b00f249316b1918d2ada9a783**

Documento generado en 13/10/2022 09:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**